



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : **POPULAR**
ACCIONANTE : **LUBER CAVIEDES LOZANO Y OTROS**
nelcymf2015@gmail.com
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –**
INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA,
RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO
rudymoreno25@qmail.com
cultura@cartagenadelchaira-caqueta.gov.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2018-00307-00**
SENTENCIA No. : **430**

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del 27 de marzo de 2019 (fls.43-44).

II. ANTECEDENTES.

2.1. LA DEMANDA:

Los ciudadanos **LUBER CAVIEDES LOZANO, NELCY MEDINA FIERRO y ORFA EDITH RAMÍREZ CORTÉS**, interponen la presente acción popular, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, en particular el derecho a la igualdad como prohibición de no discriminación y el derecho a la movilidad y el acceso de personas en situación de discapacidad.

2.2. PRETENSIONES:

El Actor popular solicita que se proteja los derechos colectivos invocados, ordenando la construcción de una rampa permanente para el acceso a las personas en situación de discapacidad física a las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, así como las adecuaciones internas necesarias para garantizar la movilidad y el acceso a las diferentes dependencias de la entidad, por parte de personas en silla de ruedas y con discapacidad física.

2.3. HECHOS.

Manifiestan que el Municipio de Cartagena del Chairá, cuenta con diferentes entidades públicas que prestan servicios a toda la comunidad de acuerdo a su objeto social, los cuales deben garantizar la circulación y el acceso a todas las poblaciones.

Advierte que el Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, no cuenta con rampa de acceso para personas que se deben movilizar en silla de ruedas, por ende, el Comité Municipal de Discapacidad de Cartagena del Chairá, solicitó al Municipio la construcción de la rampa de acceso para la entrada principal a las instalaciones de dicha entidad, ante lo cual, la gerente del Instituto Municipal informa que no se cuenta con los recursos necesarios para adelantar dicha construcción.

2.4. CONTESTACIÓN.

Durante el término concedido para ello, la entidad accionada guardó silencio conforme a la constancia secretarial obrante a folio 16.

III. LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

La audiencia de pacto de cumplimiento, se llevó a cabo el día 28 de enero de 2019¹, la cual debió ser reprogramada ante la no comparecencia de la parte actora; una vez se fijó nueva fecha, el día 27 de marzo de 2019², se desarrolló la audiencia, en la cual, se procedió a correr traslado de la propuesta obrante a folios 20 al 39, en la que el Comité de Conciliación del Municipio de Cartagena del Chairá, indica:

“El comité de conciliación en reunión del día 15 de enero de 2019, recomendó presentar fórmula de pacto de cumplimiento, frente a la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el próximo 28 de enero de 2019 dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicado 18-001-33-33-002-2018-00307-00 que iniciara el ciudadano LUBER CAVIEDES LOZANO Y OTROS, teniendo como motivación el cumplimiento del objeto de demanda de la acción, habida cuenta de la realización y la finalización de la obra destinada para el acceso de personas en situación de discapacidad a las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá”.

En vista de ello, la accionante NELCY MEDINA FIERRO, manifiesta que una vez revisados los documentos allegados por el Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, se constata que efectivamente la entidad realizó las obras tendientes a garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad a sus instalaciones, por lo que se tienen por satisfechas las pretensiones de la demanda, aceptando así la propuesta.

No obstante lo anterior, encontró el Despacho que a la diligencia no comparecían todas las personas que componen la parte activa en la presente litis, razón por la cual, se dispuso requerir a los señores LUBER CAVIEDES LOZANO y ORFA EDITH RAMÍREZ CORTÉS, para que manifestaran si estaban de acuerdo con la aceptación realizada por la señora NELCY MEDINA FIERRO.

Consecuencia de ello, mediante escrito radicado el 9 de abril del año que avanza³, todos accionantes, manifiestan que el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ – INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y TURISMO, ha dado cumplimiento a los requerimientos por los cuales surge la presente acción.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

Por la naturaleza del proceso, el Juzgado es competente para decidir el asunto en PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del CPACA y artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4.2. REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, con ponencia de la Dra., **MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ**, del 21 de agosto de 2014, dentro del proceso 2012-00314-02, se recordó los requisitos que según la jurisprudencia debe reunir un pacto de cumplimiento para que sea aprobado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto⁴:

¹ Fl. 19.

² Fols. 43-44.

³ Fl. 50.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP - 0912.

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.*⁵

En ese orden de ideas, se evaluará si el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta a las exigencias legales. Para lo cual se realizará un estudio para verificar si dicho pacto cumple con los requisitos antes señalados y protege los derechos colectivos que se estimaron como vulnerados en la demanda.

Observa el Despacho que mediante los documentos allegados por la entidad accionada, se constata la protección efectiva de los derechos e intereses señalados por la parte accionante en la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998; que el proceso se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en la misma normatividad y no se encuentra viciado de nulidad absoluta, pues a la diligencia comparecieron todos los sujetos cuya presencia es obligatoria. Aclarándose que si bien a la diligencia del 27 de marzo de 2019, no comparecieron los accionantes LUBER CAVIEDES LOZANO y ORFA EDITH RAMÍREZ CORTÉS, en la misma audiencia se dispuso requerírseles para que se manifestaran frente al pacto de cumplimiento celebrado entre los representantes de la accionada y la accionante NELCY MEDINA FIERRO, ante lo cual, mediante escrito del 9 de abril de 2019, los señores CAVIEDES LOZANO y RAMÍREZ CORTÉS, dieron aceptación.

Los derechos colectivos, en particular los de la población en condición de discapacidad, cuya protección se busca a través de la pretensión planteada y consistente en la construcción de una rampa permanente para el acceso a las personas en situación de discapacidad física a las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo, la cual ya fue construida por la administración municipal de Cartagena del Chairá y que enerva las razones de la acción, resulta legal y coherente con el ordenamiento jurídico y por ende, susceptible de aprobación mediante la presente providencia.

Cabe anotar que el pacto de cumplimiento, a diferencia de la conciliación, no versa sobre derechos individuales subjetivos, sino respecto de la satisfacción y garantía de los derechos e intereses colectivos y la forma cómo ellos van a ser protegidos.

Por reunir los requisitos de ley y ser procedente, el anterior acuerdo se aprobará en la parte resolutive de ésta providencia atendiendo lo estipulado en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1.998.

V. CONDENA EN COSTAS.

Conforme a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que las partes llegaron a un acuerdo o formula de arreglo, no se probó actitud temeraria o de mala fe, y por tratarse de una acción constitucional, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO logrado entre las partes en la Audiencia celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y escrito de

⁵ Sentencia de 21 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2006-00867-01. Consejera ponente: doctora María Claudia Rojas Lasso)

aceptación del 9 de abril de 2019, los cuales obran insertos en las consideraciones de este fallo, que se concreta en lo siguiente: **"realización y finalización de la obra destinada para el acceso de personas en situación de discapacidad a las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura, Recreación, Deporte y Turismo del Municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá"**.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLICAR la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional a costa del **Municipio de Cartagena del Chairá**, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Para el efecto, por Secretaría expídase la correspondiente copia.

Una vez publicada, el ente territorial mencionado deberá allegar la respectiva constancia de publicación, durante los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: En los términos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, en firme la presente decisión envíese copia de la misma a la Defensoría del Pueblo, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

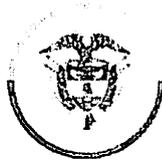
QUINTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HUBRE FLÓREZ STERLING
william_2011_sanchez@hotmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y OTROS
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00703-00
AUTO INT. : No. 1096

I. ASUNTO

Sería del caso proceder a obedecer lo resuelto por el Superior mediante providencia del 29 de mayo de 2019 (fls. 384-385, c.2), de no ser porque se advierte que a folios 330-334 del cuaderno principal 2 reposa contrato de transacción, por lo que deberá el despacho pronunciarse al respecto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **HUBER FLÓREZ STERLING** acudió en medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**, para que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados al señor **HUBER FLOREZ STERLING**, con ocasión de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de marzo de 2012 en la vía que de San José del Fragua conduce al municipio de Florencia.

La demanda fue admitida (fls. 55-57, c.1), notificándose en debida forma a la entidad demandada, quien procedió a contestar la demanda (fls. 69-79, c.1) y a realizar un llamamiento en garantía (fls. 1-3, c. llamamiento).

En audiencia inicial realizada el 01 de julio de 2016 (fls. 158-159, c.1), el despacho procedió a decretar como medida de saneamiento la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia, considerando que no se había realizado pronunciamiento alguno frente a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo del llamamiento en garantía, se consideró que lo correcto era vincular a las entidades llamadas como *litis consorcios necesarios*, procediéndose de conformidad, vinculando como tal a **CASS CONSTRUCTORES & CIA S.C.A.**, **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A.**, y **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE**, quienes conformaron el **CONSORCIO METROCORREDORES 3**; y a **TNM LIMITED. TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES – COLOMBIA – TNMC LTDA.**, y **CÁCERES BOLAÑOS Y CIA LTDA.**, quienes conformaron el **CONSORCIO TNM – CB** (fls. 161-163, c.2).

Contra la anterior decisión, el apoderado de las empresas **TNM LIMITED. TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES – COLOMBIA – TNMC LTDA.**, y **CÁCERES BOLAÑOS Y CIA S.A.S.** (antes LTDA.) interpuso recurso de apelación (fls. 204-208, c.2).

En oportunidad, la apoderada de las empresas **TNM LIMITED** (fls. 229-237, c.2), **TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES – COLOMBIA – TNMC LTDA.** (fls. 279-287, c.2), y **CÁCERES BOLAÑOS Y CIA S.A.S.** (fls. 306-314, c.2) contestaron la demanda.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 05 de marzo de 2018 (fls. 326-328, c.2), la apoderada de las empresas CASS CONSTRUCTORES & CIA S.A.S. (antes S.C.A.), SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., allega contrato de transacción (fls. 330-334, c.2.), suscrito por ella en representación de dichas entidades y por el abogado de la parte actora.

No obstante lo anterior, el despacho mediante proveído del 16 de noviembre de 2018 (fl. 376, c.2) concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto mediante el cual se vincularon a los litisconsortes necesarios.

El apoderado de la parte actora, en escrito allegado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 383, c.2), solicitó desestimar el recurso de apelación interpuesto, por cuanto el proceso de la referencia: *"ya fue terminado por CONCILIACIÓN y pago total de la obligación por parte de las empresas CASS CONSTRUCTORES S.A.S.; SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL S.A.S.; METROCORREDORES III; tal como aparece en el contra de transacción que reposa en el despacho; razón por la cual resulta improcedente desatar un recurso sobre una cuestión ya terminada"*.

El Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto del 29 de mayo de 2019 (fls. 384-385, c.2) advirtió que el efecto en el que se había concedido el recurso era equivocado, comoquiera que debió conferirse en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, por lo que ordenó la adecuación correspondiente, instándose al despacho a tener en cuenta el memorial allegado a folio 383 del cuaderno principal 2, en cuanto a la solicitud de desestimación del recurso en razón del contrato de transacción.

III. CONSIDERACIONES

a) *De la naturaleza jurídica del contrato de transacción*

De acuerdo con el contenido del artículo 2469¹ del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en uná decisión del 28 de mayo de 2015, retomó las consideraciones expuestas en decisiones anteriores, que por su importancia se citó in extenso, y al respecto precisó²:

La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor: "Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a

¹ ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia.

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso⁵, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las "concesiones recíprocas de las partes", que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479- 480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."

En suma, **la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).**

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).

Así, de conformidad con el artículo 2470 del Código Civil, **la transacción requiere de la disponibilidad del derecho materia del convenio y capacidad de obrar de las partes que lo celebran y si lo hacen por conducto de apoderado, se exige que éste deba tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante** (art. 2471 ejusdem) para que pueda vincularlo y serle oponible sus efectos.

En efecto, la transacción requiere que los derechos sean susceptibles de libre disposición por las partes, o sea, que verse sobre derechos e intereses de contenido particular, crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica y que, por lo mismo, resultan renunciables (arts. 15, 1495, 1602 del C.C.), razón por la cual no es posible, por ejemplo, transar en materia de estado civil (arts. 2472 a 2474 C.C.), o sobre derechos que no existen (art. 2475 C.C.).

(...)

En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la

⁵ Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su 'ajuste a las prescripciones sustanciales' sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque el cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del **cumplimiento de las siguientes exigencias**: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

b) Del caso en concreto

Revisado el expediente, se encuentra que mediante oficio allegado el 05 de marzo de 2018 (fls. 326-328, c.2), la apoderada de las empresas CASS CONSTRUCTORES & CIA S.A.S. (antes S.C.A.), SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A., allega contrato de transacción (fls. 330-334, c.2.), suscrito por ella en representación de dichas entidades y por el abogado de la parte actora, en el que se llegaron a varios acuerdos, entre los cuales el despacho resalta:

SEGUNDO. Las empresas demandadas (llamadas en garantía) CONSORCIO METROCORREDORES III, integrado por CASS CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el NIT. 900.018.975-1 y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL S.A.S. identificada con el NIT. 830.129.289 - 8, así como el contratista interno del Consorcio (para este tramo) CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A. identificado con el NIT. 890.922.447-4 PAGARÁN la suma única de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) al señor HUBER FLÓREZ STERLING mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 180100045301 de BANCOOMEVA cuyo titular es el señor William Sánchez Amaya dentro de los 5 días hábiles siguientes a la firma por todas las partes del presente contrato de transacción.

Las PARTES deben firmar el presente contrato de transacción con presentación personal y reconocimiento de contenido en Notaría.

El dinero entregado compensa íntegramente todos los daños o perjuicios presentes y futuros sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de marzo de 2012 y demás hechos que dieron lugar a la demanda de reparación directa que cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, con la Doctora Eilen Margarita Chicue (Juez) y con número de radicación 180013333002-2013-0070300.

TERCERO. De acuerdo con lo anterior el señor HUBER FLOREZ STERLING representado por su abogado WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA, manifiesta que exonera de toda responsabilidad al CONSORCIO METROCORREDORES III, a sus socios individualmente considerados CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL S.A.S. a CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., al CONSORCIO INTERVENTOR TNM-CB y sus socios individualmente considerados, y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS por cualquier daño o perjuicio, patrimonial, extrapatrimonial o de cualquier naturaleza, por la ocurrencia del evento descrito; en consecuencia, renuncia y desiste desde ya a cualquier acción o reclamación judicial y/o extrajudicial en contra de CONSORCIO METROCORREDORES III, de sus socios individualmente considerados CASS CONSTRUCTORES S.A.S. y SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. SONACOL S.A.S., de CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., del CONSORCIO INTERVENTOR TNM-CB, y del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

CUARTO. Con la firma del presente documento el señor HUBER FLOREZ STERLING representado por su abogado WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA manifiesta que queda indemnizado íntegra y totalmente por todo daño, patrimonial, extrapatrimonial o de cualquier otra naturaleza presente o futuro que se haya generado como consecuencia del evento ocurrido el día el día 01 de marzo de 2012 y demás hechos que dieron lugar a la demanda de reparación directa que cursa ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, con la Doctora Eilen Margarita Chicue (Juez) y con número de radicación 180013333002-2013-0070300.

De las cláusulas mencionadas, se evidencia el acuerdo formal realizado con respecto a la suma de dinero recibida por el señor HUBER FLÓREZ STERLING, con la cual consideró compensados íntegramente todos los perjuicios causados con ocasión al accidente de

tránsito sufrido y que originó la presentación del medio de control de reparación directa que aquí nos ocupa.

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación de quienes suscribieron el acuerdo se tiene, que tanto el abogado WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA (fl. 1, c.1.), quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, como la abogada ESTEFANÍA RENDÓN MORENO (fl. 343; 349, c.2), quien actúa como apoderada de CASS CONSTRUCTORES & CIA S.A.S. (antes S.C.A.), SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A. (quienes conformaron el Consorcio METROCORREDORES III) dentro de las facultades conferidas en sus respectivos poderes se encuentra la facultad expresa las de **transigir**, lo que permite hacer vinculante y oponible a terceros la suscripción de tal documento en representación de sus poderdantes.

Finalmente, se aporta con el documento contentivo del contrato de transacción, el registro de la transacción realizada en la que se evidencia el pago por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) en favor del abogado WILLIAM SÁNCHEZ AMAYA (fls. 356-357, c.2), con lo que se permite acreditar el pago efectivo de la suma acordada en el contrato de transacción.

De otro lado, el despacho advierte que si bien el contrato de transacción **no fue suscrito por INVÍAS**, lo cierto es que dentro de lo que fue transado, el apoderado de la parte actora aceptó acordar renunciar y desistir de cualquier acción o reclamación judicial en contra no solo de quienes fueron llamados como litisconsorcios necesarios, sino también del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**, por lo que, aun cuando la entidad pública no lo hubiere suscrito, tal cosa no resulta necesaria, considerando además que ésta entidad no adquirió obligación alguna con dicho documento, pues el pago entregado a favor del actor, tiene su origen en las arcas de la Empresa CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 12 de febrero de 2018 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado a las entidades demandadas y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso⁴.

Así mismo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 *ejusdem* el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a las costas del proceso.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de remitir el proceso ante el Superior, para continuar con el trámite al recurso de apelación interpuesto por TNM LIMITED, TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES – COLOMBIA – TNMC LTDA., y CÁCERES BOLAÑOS Y CIA S.A.S. (antes LTDA -fls. 204-208, c.2), conforme a lo expuesto en líneas anterior, por la terminación del proceso que aquí nos ocupa, amén de lo requerido por la parte actora, en escrito allegado el 29 de noviembre de 2018 (fl. 383, c.2).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

⁴ **ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas, si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo resuelto por el superior en proveído del 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 12 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **Declarar** terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

.- No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

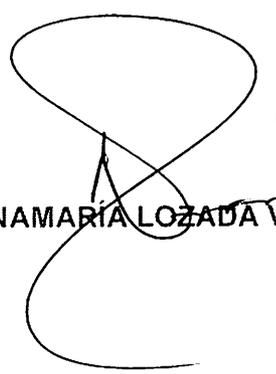
CUARTO.- **Reconocer** personería jurídica a la abogada ESTEFANÍA RENDÓN MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.208.405 y tarjeta profesional No. 166.168 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de las empresas CASS CONSTRUCTORES & CIA S.A.S. (antes S.C.A.), SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A. – SONACOL S.A. (quienes conformaron el Consorcio METROCORREDORES III), conforme los poderes aportados y visibles a folios 343 y 349 del cuaderno principal 2.

QUINTO.- Abstenerse de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por LIMITED, TECNOLOGÍA DE NUEVAS MEDICIONES – COLOMBIA – TNMC LTDA., y CÁCERES BOLAÑOS Y CIA S.A.S., conforme a lo expuesto es este proveído.

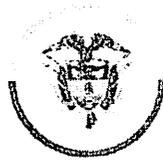
SEXTO.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DAVID RADA CAPERA Y OTROS
anpear76@starmedia.com
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
notificacionjudicial.medialaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00074-00
AUTO INT. No. : 1075

En memorial allegado por el apoderado de los demandantes (fl. 2219, C. Ppal. 11), solicita redireccionar la prueba pericial decretada en su favor, teniendo en cuenta que ninguna de las entidades a las cuales se ha dirigido dicha prueba ha mostrado disposición para practicar el dictamen.

Conforme a ello, solicita se oficie a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, BOLÍVAR y a la UNIVERSIDAD CORPAS, SEDE BOGOTÁ, para que informen si cuentan con la capacidad para practicar el peritaje médico por neurocirugía. De igual manera, indica que en caso que dichas universidades no dispongan la realización del dictamen, insistir ante Medicina Legal para que practique el dictamen por la especialidad de neurocirugía.

Así las cosas, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia de los demandantes, se accederá a la petición elevada, redireccionando la prueba pericial a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, BOLÍVAR, a la UNIVERSIDAD CORPAS, SEDE BOGOTÁ y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada a la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **REQUIÉRASE** a la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, BOLÍVAR**, a la **UNIVERSIDAD CORPAS, SEDE BOGOTÁ** y al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, para que en el término de cinco (5) días, informe si tienen capacidad profesional y administrativa para rendir dictamen pericial en la especialidad de neurocirugía.

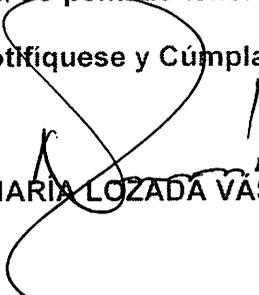
TERCERO: En caso afirmativo, se ordena:

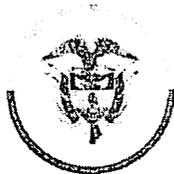
Remitir la historia clínica de **JEFFERSON RADA BARBOSA**, para que designe un profesional idóneo (neurocirugía) con la finalidad de que emita concepto médico y absuelva el interrogatorio formulado por el apoderado judicial de los demandantes obrante a folios 518-520 del cuaderno principal 3. Se advierte, que el respectivo perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se fije por parte del Despacho, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

CUARTO: Se requiere al **apoderado de los demandantes** para que **elabore los oficios y tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso la constancia de su tramitación, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : GLORIA ROA Y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2014-00490-00
AUTO INT. No. : 016

Vencido el término de traslado del incidente de desacato, procede el Despacho a incorporar las pruebas aportadas y por considerarlo necesario, decretará prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas por la parte incidentante con el escrito del incidente, visibles a folios 7 al 10, y 17 al 42.

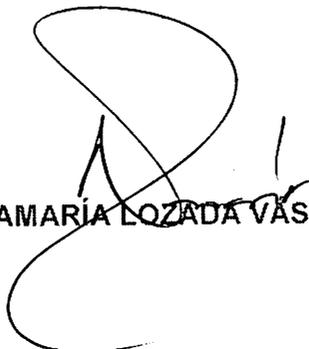
SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas aportadas por el municipio de Florencia, que se encuentran visibles a folios 52 al 87, y 98 al 111.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio, que una vez se efectúen las visitas a los predios ocupantes, los días 10 y 11 de julio de 2019, por parte del perito **LUIS FRANCISCO VALENCIA**, como se estableció en la diligencia de reconstrucción del expediente con radicado No. 2015-022 (fls.108-111), emita con destino a éste proceso, un **INFORME PORMENORIZADO** de los predios que se encuentran ocupando la Carrera 1 A entre las calles 27 y 30 del Barrio Villa del Rio, indicando el espacio total que ocupa cada uno, y si fuera el caso el compromiso del restablecimiento del espacio público.

CUARTO: Se requiere al **apoderado de la demandada Municipio de FLORENCIA** para que **tramite la prueba aquí ordenada**, debiendo allegar al proceso las constancias de su tramitación, esto en un término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : GABRIEL GIRALDO PARRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00386-00
AUTO INT. : No. 1098

Mediante providencia del 12 de marzo de la presente anualidad se requirió a la parte actora para que aclarara el informe rendido por el perito, en lo que respecta al valor consignado en el anexo 5, columna de ingresos brutos, referido a determinar cuál valor debe sumarse por concepto de producción junto con el de plátano, es decir el de cacao premio o el de cacao corriente. En respuesta la parte incidental allegó escrito el 21 de marzo haciendo la aclaración solicitada, indicando que *"la producción de cacao por hectárea por año se distribuye en dos calidades Cacao Premium y cacao corriente aproximadamente en proporción de 70% a 30% respectivamente sobre el total producido, los cuales a su vez alcanzan valoraciones en el mercado diferentes de acuerdo a la oferta y la demanda"*, igualmente allegó escrito suscrito por el Ingeniero Agrónomo Isamel Dussan Guaca perito, en el que realiza las respectivas aclaraciones¹.

Revisado el informe se denota una inconsistencia entre la liquidación de la *"Producción total Cultivo de cacao/plátano (kg/ha/año) (1)"*, respecto del valor del ingreso bruto de los años 3-2010, 7-2014, 12-2019, 13-2020, 14-2021, 15-2022, 16-2023, 17-2024, 18-2025, 19-2026 y 20-2027², con el valor de los ingresos brutos del anexo 5 *"Estimación del Flujo Neto de Caja durante la vida útil del Cultivo de Cacao"*³.

Del mismo modo, se advierte que la liquidación de la *"Producción total Cultivo de cacao/plátano (kg/ha/año) (1)"* se realizó sobre 20 años y el cálculo del anexo 5 se hizo sobre 25 años.

En este sentido se requerirá a la parte actora para que se sirva indicar las razones por las cuales se presenta diferencias de valor en los años indicados y si es del caso corrija la liquidación aportada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, se sirva indicar las razones por las cuales se presenta diferencias de valor entre la liquidación de la *"Producción total Cultivo de cacao/plátano (kg/ha/año) (1)"*, respecto del valor del ingreso bruto de los años 3-2010, 7-2014, 12-2019, 13-2020, 14-2021, 15-2022, 16-2023, 17-2024, 18-2025, 19-2026 y 20-2027, con el valor de los ingresos brutos del anexo 5 *"Estimación del Flujo Neto de Caja durante la vida útil del Cultivo de Cacao"*.

Del mismo modo, aclare las razones por las cuales la liquidación de la *"Producción total Cultivo de cacao/plátano (kg/ha/año) (1)"* se realizó sobre 20 años y el cálculo del anexo 5 se hizo sobre 25 años, y si es del caso corrija la liquidación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folios 98-114
² Folios 101-102
³ Folio 113



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARMEN OMAIRA MONTOYA Y OTROS
mauap_velez@hotmail.com
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
swthlana@hotmail.com
notjudiciales@minminas.gov.co
mauca_parrini@electroguajata.com
urca5@yahoo.com
procesos@defensajudicial.gov.co
omiar_montano@telecom.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00125-00
AUTO INT. No. : 1097

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar designación de perito dentro del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 2016 se realizó audiencia inicial en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y el demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERÍA CIVIL ELÉCTRICA (fls.256-267, C. ppal. 2), consistente en determinar, conforme al estudio técnico de la ARL Positiva, la necropsia y la investigación del accidente realizado por el demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERÍA CIVIL ELÉCTRICA, si el señor Wilmer Montoya calderón q.e.p.d., al momento de realizar sus funciones cumplió con los protocolos de seguridad antes de que sucediera el siniestro en el que perdió su vida, el pasado 1 de junio de 2010, cuando recibió una descarga eléctrica que le causó la muerte, así como para que absuelva los demás interrogantes planteados a folios 43 y 117 del cuaderno principal, para dichos efectos, se libraron oficios dirigidos al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería.

En memorial del 4 de julio de 2017, el subdirector jurídico del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (fl. 279, C.2), informa que no tienen competencia para designar profesionales que realicen dictámenes periciales, por ende, mediante proveído del 22 de mayo de 2019 (fl. 300, C.2), ante la falta de profesionales idóneos dentro de la lista de auxiliares de la justicia, el Despacho requirió a los apoderados de la parte demandante y el demandado JAMES EDINSON URREGO CARVAJAL – INGENIERÍA CIVIL ELÉCTRICA, para que allegaran hojas de vida de los profesionales expertos que rindan el dictamen decretado.

En memorial del 7 de junio de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante allega escrito (fl. 254, C.2), donde aporta la hoja de vida del profesional que puede rendir el dictamen pericial.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a las hojas de vida que fue allegada por la apoderada de los demandantes, conforme a requerimiento realizado por éste Juzgado, al prescindirse de la lista de auxiliares de la Justicia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que la hoja de vida allegada corresponde al profesional en ingeniería eléctrica con amplia experiencia profesional, se nombrará al ingeniero electricista LUIS FERNANDO MORENO SANDOVAL, a quien se le comunicará la designación conforme

al artículo 49 del Código General del Proceso, quien se puede ubicar en la Carrera 2 A No. 15-30 de la Ciudad de Pereira, teléfono fijo 3255719 y celular 3215513257, y al correo electrónico luisfmsandoval@hotmail.com y luisfmsandoval@gmail.com. Se reitera a las partes interesadas, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las gestiones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despachó,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al ingeniero electricista **LUIS FERNANDO MORENO SANDOVAL**, quien se puede ubicar en la Carrera 2 A No. 15-30 de la Ciudad de Pereira, teléfono fijo 3255719 y celular 3215513257, y al correo electrónico luisfmsandoval@hotmail.com y luisfmsandoval@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al señor **LUIS FERNANDO MORENO SANDOVAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : WILLIAM SANDRO ARAUJO JURADO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00938-00
AUTO INT. No. : 1088

El día 28 de marzo de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, en el que se dispuso redireccionar una prueba documental decretada a la parte actora, dirigiéndola a la Fiscalía de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, trámite que se encontraba a cargo de la parte interesada, razón por la cual, el Despacho se abstuvo de cerrar el periodo probatorio.

Conforme lo anterior, el 13 de mayo de 2019, la Fiscal 115 Especializada CVDH (E), allega copia de los cuadernos que llevada la Justicia Penal Militar dentro del proceso penal radicado No. 2185, que hacen parte de la investigación adelantada por la Fiscalía, compuesta por 6 cuadernos (fl. 1122, C.6 y 6 cuadernos del proceso penal).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada que obra en los seis (6) cuadernos del proceso penal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JANETH SANTOS DUARTE Y OTROS
mariulka@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00149-00
AUTO INT. No. : 1055

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el cierre del periodo probatorio solicitado por la apoderada de los demandantes.

Una vez analizado el expediente, se evidencia que ya se recaudaron todas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial del 30/06/2016 (fls.299-303, C.2), no obstante, en lo tocante a las pruebas testimoniales, en audiencia de pruebas del 22 de mayo de 2017 (fls.354-358, C.2) debió recepcionarse el testimonio del señor DUVAN ROJAS, quien no compareció a la diligencia, por ende, el Despacho concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, término que venció en silencio, razón por la cual, se prescindirá de éste.

Así mismo, se tiene que, en la audiencia de pruebas precitada, se atendieron las objeciones presentadas por la apoderada de la parte demandante al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, empero, hasta la presente fecha la Junta Regional no se ha pronunciado frente a dichas objeciones, razón por la cual, la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 28/05/2019, solicita el cierre del periodo probatorio y el retiro de la solicitud de complementación del dictamen (fls. 369-370, C.2).

Así las cosas, conforme al desistimiento de las objeciones al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, presentado por la apoderada de la parte demandante, y no existiendo más pruebas por practicar, el Despacho dispondrá el cierre del periodo probatorio y conforme a la facultad establecida en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, y en consecuencia, correrá traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio del señor **DUVAN ROJAS**, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las objeciones o complementaciones al dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.



CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARTHA ROCIO PAJOY GUZMÁN y OTROS
nactalyrozo.abogada@gmail.com
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y LA CLÍNICA
UROS S.A. Y OTRO
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jose.ceron@clinicauros.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00446-00
AUTO INT. : No. 1103

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARTHA ROCIO PAJOY GUZMAN, KAREN MAIRETH BARON PAJOY, SEBASTIÁN VARGAS PAJOY, ALEJANDRO BARON PAJOY, MIGUEL ANGEL PAJOY GUZMAN, LIDIA ANDREA PAJOY GUZMAN, LAUREN SOFIA AGUIRRE PAJOY, VALERIN SALOME PAJOY GUZMAN, ARACELI SÁNCHEZ GUZMAN, CRISTINA SÁNCHEZ GUZMAN, CLEOTILDE GUZMAN VILLANUEVA, ABRAHAM PAJOY SANCHEZ, GILDARDO PAJOY GUZMAN y ABRÁHAN GUZMAN, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y LA CLÍNICA UROS S.A., con el fin de se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa de las entidades demandadas como consecuencia de la pérdida de la oportunidad a HELEN XIOMARA PAJOY GUZMÁN al no realizar de forma efectiva las remisiones y actos pertinentes para tratar cuadro respiratorio agudo acompañado de tos productiva, fiebre y disnea progresiva que padecía que produjeron el final de su fallecimiento.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por MARTHA ROCIO PAJOY GUZMAN y OTROS, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y LA CLÍNICA UROS S.A..

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00446-00

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar la **HISTORIA CLÍNICA pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma**, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NACTALY ROZO TOLE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.422.974 y tarjeta profesional No. 174.643 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 1-16, C.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
– CREMIL –
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00454-00
AUTO INT. : No. 1100

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **0023443** consecutivo No. **2019-23444** del **02 de abril de 2019**, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias de dinero dejadas de percibir por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuanto del 100% de lo devengado en actividad, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico. Así mismo, pretende el pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas entre la asignación efectivamente pagada y la que debió pagarse. Finalmente, solicita el pago debidamente indexado y el pago de intereses moratorios en caso de no hacerse oportunamente el pago.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JEHOVANY VARGAS CARDOSO
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com

DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
- CREMIL -
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00445-00
: No. 1099

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JEHOVANY VARGAS CARDOSO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 0023256 consecutivo No. 2019-23257 del 01 de abril de 2019**, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de las diferencias de dinero dejadas de percibir por el demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante, incluyendo como partida computable la prima de navidad, el subsidio familiar en cuanto del 100% de lo devengado en actividad, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad como adición y directamente del sueldo básico. Así mismo, pretende el pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas entre la asignación efectivamente pagada y la que debió pagarse. Finalmente, solicita el pago debidamente indexado y el pago de intereses moratorios en caso de no hacerse oportunamente el pago.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JEHOVANY VARGAS CARDOSO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARCO FIDEL ZAPATA ECHEVERRY
sarmientoquerrieroabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
ofi_judicial@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00357-00
AUTO INT. : No. 1083

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARCO FIDEL ZAPATA ECHEVERRY, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición radicada el 23 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; así como el pago de las sumas debidamente indexadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARCO FIDEL ZAPATA ECHEVERRY**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las

entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JONATAN SARMIENTO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.654.311 y tarjeta profesional No. 305.988 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.14, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ARTURO GUTIERREZ MEJIA
gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00398-00
AUTO INT. : No. 1092

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ARTURO GUTIERREZ MEJIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición radicada con el No. SAC: PQR 22102 del 12 de septiembre de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; así como el pago de las sumas debidamente indexadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHÓ por **LUIS ARTURO GUTIERREZ MEJIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

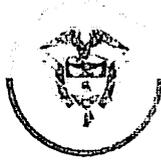
NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls. 14, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
DEMANDADO : **MUNICIPIO DE SOLITA**
alcaldia@solita-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00281-00
AUTO INT. : **No. 1095**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** interpuso medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** contra el **MUNICIPIO DE SOLITA**, con el fin de se declare que la entidad pública demandada incumplió defectuosamente las obligaciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto de la cláusula cuarta, y los numerales 19, 23, 32, 34, 38 y 42 del Convenio Interadministrativo **F-211 de 2014**, celebrado entre demandante y demandado.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita el pago sumas de dinero correspondientes al incumplimiento del convenio y a la no ejecución de los desembolsos efectuados, con ocasión del mismo convenio interadministrativo.

Solicita además, se ordene la liquidación judicial del Convenio Interadministrativo **F-211 de 2014**, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros a que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo probado en el proceso.

Pretende también que las sumas de dinero que resulten de la condena sean debidamente indexadas.

Finalmente solicita la condena en costas en contra del demandado.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma debe admitirse, considerando que el despacho **es competente** para conocer del medio de control: i) en razón del factor territorial (art. 156 del C.P.A.C.A.), pues el convenio objeto de esta demanda se ejecutó en el municipio de Solita, Caquetá; ii) en razón de la cuantía (art. 155 del C.P.A.C.A.), comoquiera que el valor de la pretensión mayor equivale a la suma de \$107.892.395, que corresponde a la no ejecución de los desembolsos realizados; sin que se avizore que excede el límite de 500 SMMLV de que trata la norma.

Así mismo, se encuentra que el medio de control **no se encuentra caducado**, pues el contrato terminó el 31 de marzo de 2016 (fecha establecida en la quinta prórroga realizada al convenio), y en el convenio se había pactado un término para liquidación de cuatro meses. Al respecto, el literal j) del artículo 164 del CPACA dispone que "(...) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)". Por su parte, el literal j) – v), establece: "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, **una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga**". En este orden de ideas, el convenio terminó el 31 de marzo de 2016; los cuatro meses para realizar liquidación bilateral corrió hasta el 31 de julio de 2016; los dos meses de que trata la norma citada se extendieron hasta el 31 de septiembre de 2016, por lo que el término de caducidad, fenecía el 31 de septiembre de 2018, y la demanda fue radicada el 09 de mayo de 2018, encontrándose en término para hacerlo.



De otro lado, aunque se observa que no fue tramitada solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que en los términos del artículo 613 del inciso segundo del Código General del Proceso, el Ministerio del Interior es el demandante, razón por la cual **no es necesario agotar dicho requisito** por tratarse de una entidad pública.

En todo lo demás, se observan cumplidos los requisitos formales para la admisibilidad del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** promovido por la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el **MUNICIPIO DE SOLITA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

CUARTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) MUNICIPIO DE SOLITA, CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

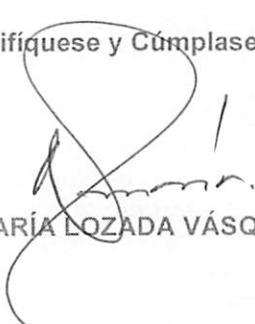
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al señor MUNICIPIO DE SOLITA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.796.925 y Tarjeta Profesional N° 132.142 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 9).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YANETH CONSTANZA POLANIA
jcjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00293-00
AUTO INT. : No. 1094

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YANETH CONSTANZA POLANIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición radicada el 03 de mayo de 2017.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; así como el pago de las sumas debidamente indexadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por YANETH CONSTANZA POLANIA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fls.16, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA NANCY SIERRA PIRAQUIVE
asesorescyp@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00453-00
AUTO INT. : No. 1091

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA NANCY SIERRA PIRAQUIVE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente la petición radicada con el No. 13059 del 21 de mayo de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; así como el pago de las sumas debidamente indexadas y se condene en costas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARIA NANCY SIERRA PIRAQUIVE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO PEÑA ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.637.667 y tarjeta profesional No. 247.999 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.18, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ CAMILO LÓPEZ CARLOS
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00460-00
AUTO INT. : No. 1101

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ CAMILO LÓPEZ CARLOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 2018-118475 del 18 de diciembre de 2018**, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se reajuste la asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad, así como la inclusión como partida computable de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que *"A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".*

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado oficio **No. 2018-118475 del 18 de diciembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.425 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 20, C1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EVANGELINA SÁNCHEZ MORENO y OTROS
lustrujillosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00455-00
AUTO INT. : No. 1102

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EVANGELINA SÁNCHEZ MORENO, HERNÁN DAVID DIZU SÁNCHEZ, ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, KELY JHOANA DIZY SÁNCHEZ, y MÓNICA PAOLA SÁNCHEZ MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados con ocasión de la lesión sufrida por el menor HERNÁN DAVID DIZU SÁNCHEZ el día 19 de octubre de 2018 mientras se encontraba al interior de la Institución Educativa Verde Amazónico del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

En consecuencia, pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen los fueron causados. Así mismo, solicita la indexación de las sumas a reconocer y la condena en costas.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los defectos formales:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibidem.

Lo anterior, comoquiera que si bien estableció un juramento estimatorio, el mismo lo hizo sobre los perjuicios inmateriales, y ello es válido si fueran los únicos que se reclaman, pero se evidencia que en las pretensiones de la demanda se requiere también lucro cesante, por lo que deberá estimar razonadamente la cuantía teniendo en cuenta ésta tipología de perjuicio solicitada.

- No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA *"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito. (...)"* y artículo 166 numeral 3: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*

Lo anterior, por cuanto respecto de la joven KELY JHOANA DIZU SÁNCHEZ, se observa que cumplió la mayoría de edad el 09 de abril de 2019, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 26 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda (21 de junio de 2019) y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS TRUJILLO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.672.500 y tarjeta profesional No. 82.929 del C.S. de la J., para que actúe en representación **EVANGELINA SÁNCHEZ MORENO, HERNÁN DAVID DIZU SÁNCHEZ, ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, y MÓNICA PAOLA SÁNCHEZ MORENO**, en los términos del poder conferido (fl. 22-23).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)
notificacionesjudiciales@unad.edu.co
DEMANDADO : ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S.
akermanasociados@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00429-00
AUTO INT. : No. 989

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)**, a través de apoderado judicial, promueve MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN promovido contra la firma constructora **ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 860.078.256-4, representada legalmente por **ROTERMAN ARMAN SABSE ROBERTO**, con el fin de se declare al demandado, responsable por su conducta gravemente culposa en su actuar en hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2005, por los cuales resultó condenada la Entidad Demandante en sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 28 de abril de 2010 y el 12 de diciembre de 2013 respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que la acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública.

En este sentido, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo dispone:

Artículo 142. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

(...)

Los sujetos contra los que se puede ejercer la acción de repetición son claros y determinados por el legislador, es decir, **servidores públicos, ex servidores públicos y particulares en ejercicio de funciones públicas**, de tal forma que no hay lugar a interpretaciones equívocas sobre los mismos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 678 de 2001¹, la acción de repetición puede dirigirse contra los **particulares que investidos de funciones públicas** hubieren ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, un daño antijurídico que la Administración se hubiere visto obligada a reparar, en virtud de una sentencia condenatoria, un acuerdo conciliatorio u otro medio alternativo de solución de conflictos.

De acuerdo con lo normado en el párrafo 1² del artículo 2 de la *ibidem*³, dicha categoría incluye a los contratistas, interventores, consultores y asesores, los cuales pueden ser personas naturales o jurídicas, dado que la norma en comento no realizó ninguna distinción.

En reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴, sobre la calidad de los sujetos pasivos de la acción de repetición, dijo lo siguiente:

"Pues bien, de conformidad con lo previsto en la primera parte del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición se estructura a partir de un juicio de responsabilidad patrimonial subjetivo y personal, dirigido contra el servidor o ex servidor público, que con su acción prevalida de culpa grave o dolo dio lugar a la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto en contra del Estado, de manera que, hasta acá, es claro que el sujeto pasivo de la obligación de resarcir el daño (condena que pagó el Estado) es aquella persona natural que ostenta la condición de agente o ex agente de aquel.

"Sin embargo, el referido artículo 2 también considera como sujeto pasivo de la obligación y, en consecuencia, como sujeto de la acción de repetición, a los particulares que ejercen función pública y, dentro de esta categoría, incluyó a los contratistas, interventores, consultores y asesores (párrafo primero), pero no distinguió la naturaleza de estos, es decir, no distinguió a los particulares (dentro de los cuales se encuentran los contratistas, interventores, consultores y asesores) como personas naturales o como personas jurídicas.

"De manera que, como donde la ley no distingue no le es dable al intérprete hacerlo, principio general de interpretación jurídica no puede concluirse que solo las personas naturales, como agentes o ex agentes del Estado, pueden ser sujetos de la acción de repetición y que, entonces, las personas jurídicas no pueden serlo"⁵.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que no todos los contratistas, interventores, consultores o asesores son sujetos pasivos de la acción de repetición, **sino solo aquellos que desarrollen funciones relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales**, dado que es a través de este mecanismo que la Administración confía en esta clase de particulares el ejercicio transitorio de funciones públicas⁶.

¹ Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición".

² Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial".

³ Párrafo 1. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley".

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional, con ponencia de Alfredo Beltrán Sierra, en sentencia C-484 de 2002, indicó al estudiar la Constitucionalidad del artículo 2, inciso 2, de la Ley 678 de 2001 lo siguiente: "Es evidente, que cuando a un particular se le confía por el Estado el ejercicio transitorio de funciones públicas, aun cuando no abandona por ello su condición de tal, en la medida en que ejerce esas funciones puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, y con su actuación causa un daño antijurídico a alguien. Por ello, el artículo 123 de la Carta ordena al legislador la determinación del régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, régimen éste dentro del cual, necesariamente tiene cabida la posibilidad de hacer efectivo respecto de ellos el inciso segundo del artículo 90 de la Carta, pues no se entendería que quedarán exonerados de responsabilidad al ejercer una función pública con dolo o culpa grave, mientras los servidores públicos sí podrían ser llamados a responder, pues donde existe la misma razón de hecho ha de imponerse la misma solución en derecho, conclusión ésta que además, encuentra como soporte jurídico-constitucional el artículo 124 de la Carta, en cuanto atribuye al legislador la determinación de la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos, aplicable en este caso a los particulares que transitoriamente desempeñan funciones públicas, ya que asumen para ese efecto las mismas responsabilidades de los servidores públicos".

⁵ Consejo de Estado, 10 de diciembre de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de agosto de 2018, exp. 47.466, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ "Solo cuando, en virtud del contrato estatal, la entidad pública confíe al particular el ejercicio transitorio de funciones públicas, éste será potencial sujeto de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición, pues es, precisamente, con ocasión del ejercicio de esas funciones oficiales de carácter temporal que el contratista puede ocasionar daños antijurídicos por los cuales, eventualmente, puede comprometer la responsabilidad del Estado y, por ende, debe asumir las mismas responsabilidades que los servidores públicos, de modo que, la acción de repetición tiene lugar, cuando ese daño está precedido de la conducta dolosa o gravemente culposa de ese particular". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de diciembre de 2016, exp. 55.703, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD) fue condenada en primera y en segunda instancia, al pago de los perjuicios causados a los demandantes dentro del proceso de reparación directa con radicado 2006-00052-00, por los hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2005, cuando se desprendió un muro de la terraza de las instalaciones de la UNAD sobre la casa de habitación en la que vivían los demandantes, causando lesiones a una menor (fls. 22-49).

Está acreditado igualmente el pago realizado por la UNAD en favor de los demandantes, a través de consignación realizada al abogado de los demandantes (fls. 74-76), por el total de la condena impuesta.

Así mismo, se aporta certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada (fls. 96-100).

Finalmente, no se avizora que hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por haberse presentado en término.

No obstante, aun cuando de los hechos de la demanda se aduce que la UNAD suscribió contrato de Obra Pública No. 315 del 01 de octubre de 2001 la contra la firma constructora **ISAAC AKERMAN Y ASOCIADOS LTDA.** (ahora S.A.S.), para la construcción de la segunda etapa del CREAD de Florencia; lo cierto es que con los anexos allegados no se aporta el mencionado contrato, que permita por lo menos determinar que, efectivamente la empresa que se demanda pueda comparecer al proceso como demandado, como **contratista** de la entidad pública demandante, en los términos expuestos anteriormente.

En éste orden de ideas, se **inadmitirá** la demanda para que aporte el referido contrato, a fin de acreditar la calidad de contratista de la empresa demandada y en tal sentido, sujeto pasivo del medio de control de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

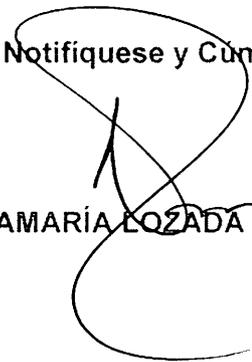
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia